

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. –
Quito, D.M., 31 de julio de 2023.

VISTOS. – El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes y el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de julio de 2023, avoca conocimiento de la **causa 51-23-IN, acción pública de inconstitucionalidad.**

1. Antecedentes procesales

1. El 13 de junio de 2023, Segundo Leonidas Iza Salazar, en calidad de presidente y representante legal de la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (“CONAIE”); Marlon Richard Vargas Santi, en calidad de presidente y representante legal de la Confederación de Nacionalidades Indígenas de la Amazonía del Ecuador (“CONFENAIE”); José Valenzuela Rosero, por sus propios derechos y en calidad de Director del Centro de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador; y, Cristina Melo Arteaga, por sus propios derechos y en calidad de coordinadora del Programa de derechos humanos y derechos de la naturaleza de la Fundación Pachamama (“accionantes”), presentaron una acción pública de inconstitucionalidad, por la forma y por el fondo, en contra de todos los artículos contenidos en el Decreto Ejecutivo 754 (“**decreto ejecutivo**”).¹ Este decreto fue emitido por el presidente de la República y publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial 323, de 2 de junio de 2023.

2. Oportunidad

2. Conforme al artículo 78 numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la demanda de inconstitucionalidad por razones de fondo puede ser interpuesta en cualquier momento, mientras que la demanda de inconstitucionalidad por razones de forma sólo puede proponerse dentro del primer año de vigencia de las normas impugnadas.
3. La acción de inconstitucionalidad fue presentada por la forma y por el fondo el 13 de junio de 2023. El cuerpo normativo impugnado fue publicado el 2 de junio de 2023.

¹ Los accionantes presentaron escritos adicionales el 21 de junio y 19 de julio de 2023. Se han presentado los siguientes *amici curiae*: del presidente de la Comunidad de Buenos Aires y el presidente de la Junta Administradora de Agua Potable Jerusalén, el 5 de julio de 2023; Norton Manuel Yépez, por sus propios derechos, de 10 de julio de 2023; Julio Evangelio Robayo Andrade, por sus propios derechos, de 10 de julio de 2023; Medardo Misael Echeverría Echeverría, por sus propios derechos, de 10 de julio de 2023; la presidenta ejecutiva de la Cámara de Minería del Ecuador, de 14 de julio de 2023; Fred Larreategui Fabara, por sus propios derechos, de 21 de julio de 2023; José Leonidas Feijóo Cabrera, por sus propios derechos y en representación del Frente Ciudadano del Río Gala y sus fuentes hídricas, el 27 de julio de 2023; Elba Delfina Arteaga Bonilla y Rubén Aníbal Palomino Castro, como habitantes del Cantón Las Naves, de 28 de julio de 2023; la Comunidad A'i Cofán de Sinangoe, Ángel González Alulima, como defensor de los derechos humanos y de la naturaleza, y la organización Amazon Frontlines, de 30 de julio de 2023.

Por tanto, el Tribunal de la Sala de Admisión verifica que la acción ha sido presentada dentro del término establecido para el efecto.

3. Requisitos

4. La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en la ley, de acuerdo con el artículo 79 de la LOGJCC.²

4. Normas impugnadas

5. Los accionantes impugnan, por la forma y fondo, todo el Decreto Ejecutivo No 754. Dicho cuerpo normativo reforma el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente (el “**Reglamento**”) y se compone de 9 artículos:
 - El artículo 1 sustituye el literal d) del artículo 429 del Reglamento, para incluir el informe de cumplimiento del proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental de los proyectos, obras o actividades de bajo impacto pertenecientes al sector hidrocarburífero y minero, ejecutado por la Autoridad Ambiental.
 - El artículo 2 sustituye el artículo 440 del Reglamento, para establecer la competencia del proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental.
 - El artículo 3 sustituye el artículo 441 del Reglamento, para establecer el término del proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental.
 - El artículo 4 sustituye el título III “Consulta Previa” del Libro Tercero del Reglamento, por el título III “Proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental en el proceso de regularización ambiental”. La reforma incluye: el “Capítulo I” que regula el ámbito, principios, fines y definiciones de participación ciudadana para la consulta ambiental; el “Capítulo II” sobre participación ciudadana para la consulta ambiental que incluye las siguientes secciones: la “Sección 1a” que regula el alcance, momento, acompañamiento y vigilancia de la participación ciudadana para la consulta ambiental; la “Sección 2a” que incluye el mecanismo de socialización y convocatoria al proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental; la “Sección 3a”, que incluye el idioma,

² LOGJCC, artículo 79 “Contenido de la demanda de inconstitucionalidad.- La demanda de inconstitucionalidad contendrá: 1. La designación de la autoridad ante quien se propone; 2. Nombre completo, número de cédula de identidad, de ciudadanía o pasaporte y domicilio de la persona demandante; 3. Denominación del órgano emisor de la disposición jurídica objeto del proceso; en el caso de colegislación a través de sanción, se incluirá también al órgano que sanciona; 4. Indicación de las disposiciones acusadas como inconstitucionales. 5. Fundamento de la pretensión, que incluye: a) Las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, con especificación de su contenido y alcance. b) Argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa. 6. La solicitud de suspensión provisional de la disposición demandada debidamente sustentada, cuando a ello hubiere lugar; sin perjuicio de la adopción de otras medidas cautelares conforme la Constitución y esta Ley. 7. Casillero judicial, constitucional o correo electrónico para recibir notificaciones. 8. La firma de la persona demandante o de su representante, y de la abogada o abogado patrocinador de la demanda”.

consideraciones especiales, continuidad y financiamiento del proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental; la “Sección 4a”, que desarrolla las fases de participación ciudadana para la consulta ambiental; la “Sección 5a”, sobre la fase informativa; y, la “Sección 6a” sobre la fase consultiva.

- El artículo 5 que sustituye el título IV “Proceso de participación ciudadana para la regularización ambiental” del Libro tercero del Reglamento, por el Título IV “Control y Seguimiento a la calidad ambiental”.
- El artículo 6 que establece la incorporación de 5 disposiciones generales al Reglamento.
- El artículo 7 que establece la incorporación de 5 disposiciones transitorias al Reglamento.
- El artículo 8 que dispone la eliminación de la disposición transitoria cuarta del Reglamento.
- El artículo 9 que dispone la eliminación del término “consulta de opinión” del glosario del Reglamento.

5. Pretensión y sus fundamentos

5.1. Argumentos de la inconstitucionalidad por la forma

6. En relación con los argumentos de inconstitucionalidad por la forma, los accionantes señalan que el decreto ejecutivo vulnera el principio de reserva de ley y el trámite legislativo previsto por la Constitución. Señalan que el ámbito regulatorio del decreto impugnado “son los derechos a la consulta ambiental e, indirectamente y confundiendo ambos derechos, el derecho a la consulta previa libre e informada de los pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas”. Alegan que, de conformidad con el artículo 133 numeral 2 de la Constitución, estos derechos deben regularse en una ley orgánica y no en un decreto.
7. Por eso, indican que esta norma “está formalmente viciada en su validez por cuanto una autoridad con potestad normativa ha pretendido regular un asunto que la Constitución reserva para otro tipo de norma jerárquicamente superior, contraviniendo la garantía de adecuación normativa prevista en el artículo 84 de la CRE.” Agregan que el ejercicio indebido de esta potestad también acarrea la vulneración del principio de legalidad, establecido en el artículo 226 de la Constitución.
8. Alegan que “la emisión de instructivos y reglamentos no se corresponde con la reserva legal propia del desarrollo de los derechos constitucionales al no ser tales normas leyes”; cuestión que, de acuerdo con los accionantes, la Corte Constitucional habría

recalcado en la sentencia 38-13-IS/19, que verificó el incumplimiento de sentencias relacionadas con el derecho a la consulta prelegislativa, y en la sentencia 001-10-SIN-CC, que reconoció que la consulta prelegislativa es un derecho fundamental. Añaden que la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha establecido que las restricciones a los derechos no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general; normas jurídicas que deben ser adoptadas por el órgano legislativo.

9. Reiteran que la consulta previa, libre e informada es una garantía y un derecho constitucional, reconocida en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos; y, en consecuencia

la obligación de regular la consulta en una ley orgánica se deriva tanto de las obligaciones convencionales como constitucionales del Estado ecuatoriano. Un Decreto no cumple con los estándares establecidos por la Corte Interamericana y la Corte Constitucional, por lo que se mantiene la obligación de publicar una ley sobre consulta que sea aprobada por la Asamblea Nacional y expedida por el Poder Ejecutivo.

10. Señalan que otro cargo de inconstitucionalidad por la forma consiste en la falta de realización de una consulta prelegislativa obligatoria, que debió anteceder a la expedición del decreto impugnado. Señalan que de acuerdo con el artículo 57, numeral 17, de la Constitución “la consulta prelegislativa se debe realizar de forma obligatoria previo a la adopción de una medida normativa que pueda afectar a los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas”. De igual forma, describen la doble dimensión de este derecho reconocido en la sentencia 45-15-IN/22 de la Corte Constitucional: i) un requisito de forma previo a la expedición de medidas adoptadas en ejercicio de cualquier poder normativo; y, ii) un derecho constitucional.
11. Al respecto, indican que las normas del decreto que impugnan incluyen la regulación de cómo se hará la consulta a nacionalidades, pueblos, comunas y comunidades indígenas en el ámbito de proyectos, obras, actividades de impacto ambiental del sector hidrocarburífero y minero. Por tanto, señalan que “se trata de una norma que requería ser consultada a los pueblos, comunidades, comunas y nacionalidades indígenas antes de ser puesta en vigencia”. Al no haber sido consultada, concluyen, adolece de inconstitucionalidad por la forma.

5.2. Argumentos de inconstitucionalidad por el fondo

12. Los accionantes señalan que el artículo 9 del decreto impugnado confunde el derecho a la consulta previa, libre e informada, reconocida en el artículo 57, numeral 7 de la Constitución, con el derecho a la consulta ambiental, establecido en el artículo 398 de la Constitución. Alegan que esta confusión general acarrea que no se consideren los parámetros de la consulta previa y sus elementos esenciales establecidos en la sentencia 273-19-JP/22 de la Corte Constitucional.

13. Esto a su vez, de acuerdo con los accionantes, produce una vulneración del derecho a la consulta previa; esto es, el “derecho a la participación en las decisiones de los asuntos que conciernen a sus intereses [...] tiene como objeto la realización material de otros derechos colectivos”. Alegan que este derecho está reconocido en la Constitución, en la Declaración de los Pueblos Indígenas de las Naciones Unidas, en el Convenio 169 de la OIT y ha sido desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; particularmente en los casos *Saruyaku vs. Ecuador*; y, *Saramaka vs. Surinam*.
14. Por eso, argumentan que, por cuanto la consulta previa es “un principio de derecho, un derecho en sí mismo y [...] una garantía de ejercicio de la libre determinación de los pueblos” consideran que aquello conlleva una “obligación de que tienen los Estados de consultar a los pueblos indígenas cada vez que vayan a tomar una decisión que pueda afectar sus derechos”.
15. Enseguida, los accionantes describen los elementos esenciales de la consulta previa; es decir: i) su carácter previo; ii) que debe ser realizada de buena fe y con la finalidad de llegar a un acuerdo; iii) que debe ser adecuada y accesible. Por lo que señalan que omitir algunas de estas obligaciones acarrea la responsabilidad del Estado.
16. Por otro lado, manifiestan que la consulta ambiental, reconocida en el artículo 349 de la Constitución y desarrollado en la sentencia 1149-19-JP/21, debe ser acompañada y vigilada por la Defensoría del Pueblo; informada ampliamente a la comunidad; y, ser accesible, clara, objetiva y completa. Alegan que en la sentencia 22-18-IN/21 la Corte Constitucional estableció las diferencias entre consulta previa y consulta ambiental; y que

se determina que la consulta ambiental procede exclusivamente sobre cuestiones ambientales, como un derecho de cualquier comunidad, independientemente de la identificación étnica y que cuando el sujeto consultado sea las comunidades indígenas se debe realizar la consulta determinada en el artículo 57.7 de la CRE.

17. Con esas consideraciones, a decir de los accionantes, el decreto es inconstitucional por confundir la consulta previa con la consulta ambiental por tener “orígenes y estándares diferentes”. Así, concluyen que:

Los efectos que generan estos dos tipos de consulta que contempla nuestra Constitución son bastante diferentes. Por ejemplo, si del proceso de aplicar una consulta ambiental resulta una oposición mayoritaria, aún el proyecto puede ser ejecutado mediante resolución motivada de la instancia administrativa competente, lo que no puede suceder si se aplica una consulta libre, previa e informada en proyectos a gran escala, donde el consentimiento es necesario para la ejecución del mismo.

5.3. Solicitud de suspensión de la norma impugnada

18. El artículo 79 numeral 6 de la LOGJCC establece que la demanda de inconstitucionalidad contendrá, entre otros requisitos: “[...] 6. La solicitud de suspensión provisional de la disposición demandada debidamente sustentada, cuando a ello hubiere lugar; sin perjuicio de la adopción de otras medidas cautelares conforme la Constitución y esta Ley”.
19. Los accionantes señalan que, para tutelar los derechos colectivos de los sujetos de consulta prelegislativa, es necesario suspender provisionalmente la aplicación del decreto impugnado. Al respecto indican que el ámbito de aplicación del decreto ejecutivo es en todo el territorio nacional “y afecta a todas las actuaciones de los diversos órganos de la Función Ejecutiva del Estado”. Por ello, argumentan que mientras la Corte analiza esta acción, la aplicación del decreto ejecutivo “derivaría en múltiples vulneraciones de derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias [...] al ser consultados mediante un procedimiento formal y materialmente inconstitucional, que sólo derivaría en la inconstitucionalidad de todas las normas que en virtud de estos se expidan”.
20. El 21 de junio de 2023, los accionantes remitieron a la Corte un escrito en el que enfatizan que el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica “ha manifestado que se iniciarán procesos de consulta ambiental, que se realizarían acorde al Decreto 754 del cual es objeto esta acción de inconstitucionalidad”. Incluyen en su escrito dos notas de prensa que informan que:

[1] Ecuador iniciará el 19 de junio un proceso de consulta ambiental para proyectos mineros, empezando por el de cobre y oro Curipamba, de US\$250 millones, y el polimetálico La Plata, de US\$176 millones. El anuncio lo hizo el ministro de Ambiente, José Antonio Dávalos, durante el simposio de cobre y oro CGS 2023 realizado en Quito (...) Sin embargo, en días pasados el presidente Guillermo Lasso promulgó un decreto ejecutivo que regula el proceso de consulta medioambiental, con lo que se destrabarán diversos proyectos, entre ellos mineros.³

[2] El proyecto Curipamba se extiende sobre los cantones Las Naves, Echeandía y Ventanas en las provincias de Bolívar y Los Ríos. Se trata de siete concesiones con un total de 30 372 hectáreas ubicadas en los territorios de más de 40 comunidades que, según el Decreto 754, deberán ser consultadas antes de que se extienda la licencia ambiental.⁴

21. El 19 de julio de 2023, los accionantes señalaron la necesidad de que se conceda una medida cautelar haciendo referencia a eventos “suscitados el 14 de julio de 2023 en la población Las Naves, provincia de Bolívar, en el contexto de la realización de una supuesta consulta ambiental sobre actividades mineras al amparo del Decreto 754 cuya inconstitucionalidad demandamos. Esta vez habría habido 13 herido (sic) según

³ Los accionantes indican que esta información se encuentra en el portal BNAMÉRICAS, de 15 de junio de 2023.

⁴ Los accionantes indican que esta información se encuentra en el portal Vía Minera, de 18 de junio de 2023.

reporta los portales de noticias Primicias⁵ y el Telégrafo⁶ (pies de página del original).

22. Enfatizaron, igualmente, que a través del portal del Consejo Episcopal de América Latina -CELAM-, se reportó el 13 de julio de 2023 la “militarización de la localidad Palo Quemado de la Provincia de Cotopaxi como medida de presión a la población local en el contexto de la aplicación del Decreto 754 para “consultar” sobre el proyecto minero La Plata”.⁷ De acuerdo con dicho Portal, los habitantes de Palo Quemado habrían denunciado presiones de la fuerza pública para imponer la consulta ambiental.
23. Los accionantes alegan que la realización de consultas al amparo del decreto impugnado constituye una amenaza grave e inminente para las comunidades afectadas pues provocaría la violación de los derechos constitucionales mencionados en su demanda

a través de la ejecución de proyectos mineros sin que previamente hayan sido sometidos a los procesos de consulta necesarios de acuerdo a la Constitución, al Convenio 169 de la OIT y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Constitucional del Ecuador, lo que llevará al resquebrajamiento del estado de derechos y de justicia, al quiebre de la paz social por el desate de conflictividades socioambientales como ya ha sucedido en la Historia reciente [sic] del Ecuador.⁸

24. Añaden que esta situación de gravedad y urgencia se ahonda cada día, de acuerdo con los hechos antes expuestos.
25. En relación con el requisito de verosimilitud, como parámetro para la procedencia de las medidas cautelares, los accionantes señalan que este Organismo ha enmarcado a la verosimilitud en una presunción razonable de que los hechos relatados en la petición de medidas cautelares vulneran o pueden vulnerar derechos constitucionales. Al respecto, indican que “como lo hemos expuesto en este mismo escrito, el anuncio hecho por el titular del Ministerio del Ambiente y Transición Ecológica y recogido por la prensa merece credibilidad por tratarse del secretario de Estado responsable. Por tanto su anuncio es verosímil”.

⁵ <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/actualidad/44/dos-detenedos-tras-incendiar-una-upc-en-bolivar-por-protesta-antiminera>

⁶ <https://adn.celam.org/11531-2/>

⁷ <https://adn.celam.org/11531-2/>

⁸ En relación con la conflictividad social, los *amici curiae* de Norton Manuel Yépez, Julio Evangelio Robayo Andrade, Medardo Misael Echeverría Echeverría reportan ataques violentos, invasión de la propiedad e intimidaciones de grupos “antimineros”. Mientras que el *amicus* del presidente de la Comunidad de Buenos Aires y por el presidente de la Junta Administradora de Agua Potable Jerusalén reportan procesos criminalización, militarización y contramarchas de la empresa minera y la operadora que “han terminado en enfrentamientos violentos (para disuadir los enfrentamientos la Policía ha hecho uso excesivo de gas lacrimógeno, motorizados y hasta incluso caballos”. Al respecto, estos últimos señalan “los daños que se pueden producir por la aplicación del reglamento son irreparables, así, en principio una de las consecuencias es la división y fractura del tejido social, que nos enfrenta a unos y otros”.

26. Respecto de la inminencia, los accionantes indican que este Organismo ha entendido a este parámetro como una vulneración que está próxima a suceder, por lo cual, amerita una acción urgente. Por ello, consideran que a través de las notas de prensa recogidas se evidenciaría la urgencia para que se conceda la medida cautelar ya que señalan el “inicio inmediato de los procesos de consulta: [B]namicas habla del 19 de junio (de 2023) como fecha de inicio de un proceso; la nota de Vía Minera empieza ‘Esta semana se inicia el proceso de consulta ambiental en el proyecto Curipamba’”.

6. Admisibilidad

27. De la revisión de la demanda se desprende que esta formula, en su conjunto, argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes sobre las normas constitucionales que considera infringidas. En consecuencia, la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 77, 78 y 79 de la LOGJCC.

28. En relación con la suspensión provisional de las normas impugnadas, la Sala de Admisión observa que los accionantes justifican de manera suficiente los requisitos establecidos por la jurisprudencia de esta Corte para la suspensión provisional del decreto ejecutivo impugnado; esto es, justificar la existencia de hechos creíbles o verosímiles, la inminencia, y la gravedad del daño.⁹

29. En relación con la verosimilitud, este Organismo ha establecido que se refiere a *hechos creíbles*, pero que no se requiere demostrar la veracidad de lo descrito, sino que la verosimilitud esté debidamente fundada. Respecto de la inminencia, la Corte ha señalado que es un requisito que tiene que ver con el *tiempo*; en otras palabras “la relación entre un hecho u omisión con la violación del derecho tiene que ser estrecha. La violación del derecho tiene que estar pronto a suceder o esté sucediendo”. El requisito de gravedad tiene que ver con alguna de estas tres categorías que pueden o no concurrir en un caso concreto: la *irreversibilidad del daño*, cuando no se puede volver a un estado o condición anterior; la *intensidad del daño* producido por la potencial violación de derechos, cuando es profundo, importante, como cuando se produce dolor o su cuantificación es considerable o difícil de cuantificar; la *frecuencia* de la violación, cuando sucede habitualmente o cuando se puede determinar un patrón en la violación.¹⁰

30. Así, se observa que los accionantes justifican de manera suficiente los requisitos de:

- i) Verosimilitud, pues de acuerdo con las fuentes periodísticas que aportan los accionantes, la autoridad ambiental habría expuesto su intención de aplicar las consultas prelegislativas establecidas en el decreto impugnado; y, además, de acuerdo con los datos aportados, ya están en marcha consultas ambientales en varias comunidades, tales como Las Naves y Palo Quemado. Por lo tanto, la solicitud de suspensión se fundamenta en hechos creíbles.

⁹ Corte Constitucional, sentencia 66-15-JC/19, 10 de septiembre de 2019.

¹⁰ *Ibid*, párr. 26- 29.

- ii) Inminencia, al justificar que existe la intención de iniciar inmediatamente los procesos de consulta ambiental en el proyecto Curipamba. Además, la relación entre los hechos y la posibilidad de que se afecten derechos es estrecha; de acuerdo con los últimos acontecimientos reportados. Así, como se indicó, la Sala observa que ha comenzado una fase previa de consulta en las parroquias Las Naves (proyecto minero Domo- Curipamba) y en Palo Quemado (proyecto minero Plata);
- iii) Gravedad del daño, al iniciar procesos de consulta con base en una norma que, señalan los accionantes, no habría sido consultada, que se busca imponer a la fuerza y que no observa los estándares de la Constitución, los instrumentos internacionales y jurisprudencia Corte Constitucional. Esta inobservancia, de acuerdo con los accionantes, vulnera su derecho a la consulta ambiental, y como consecuencia, podría generar daños irreversibles al ambiente y a los derechos de la Naturaleza en la ejecución de proyectos mineros. Adicionalmente, la Sala observa, *prima facie*, que la intensidad del daño podría ser considerable o difícil de cuantificar considerando el número de consultas ambientales que podrían implementarse; y porque, tal como se ha reportado, su implementación habría traído como consecuencia graves enfrentamientos sociales.

7. Decisión

31. Por todo lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve:
- 31.1 **ADMITIR** a trámite, por la forma y el fondo, la acción pública de inconstitucionalidad **51-23-IN**, sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión; y
 - 31.2 **ACEPTAR** la solicitud de suspensión provisional del decreto ejecutivo impugnado.
32. Notifíquese a la Presidencia de la República y al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica a fin de que conozcan de la suspensión provisional dispuesta.
33. Córrese traslado con este auto a la Presidencia de la República, al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, y a la Procuraduría General del Estado para que intervengan defendiendo o impugnando su constitucionalidad, en el término de quince días, debiendo además señalar casilla constitucional o correo electrónico para futuras notificaciones.
34. Requerir a la Presidencia de la República del Ecuador y Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica para que, en el término de quince días y de conformidad con el artículo 80, numeral 2, literal de la LOGJCC, remita a esta Corte el expediente

con los informes y demás documentos que dieron origen a la norma impugnada. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas. La herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptorá escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.

- 35.** Poner en conocimiento del público la existencia del proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y el portal electrónico de la Corte Constitucional.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. – Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, del 31 de julio de 2023.- Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN